



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0518

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ DEICY GONZALEZ Y OTROS
Dirección electrónica:	forleg@hotmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. SOR TERESA ADELÉ
Dirección electrónica:	Infogeneralesesorteresaadele.gov.cc
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00097-00

Como quiera que la presente demanda promovida por LUZ DEICY GONZALEZ Y OTROS contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SOR TERESA ADELLE, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha sido remitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá con el fin de que se continúe conociendo del presente asunto, y teniendo en cuenta que mediante auto del 31 de octubre de 2014, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, término dentro del cual subsanó las deficiencias presentadas, se hace procedente su admisión por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el Tribunal Administrativo Del Caquetá (Despacho Segundo) en providencia del 25 de noviembre de 2015.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUZ DEICY GONZÁLEZ
CONTRA: E.S.E. SOR TERESA ADELÉ
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00097-00

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LUZ DEICY GONZÁLEZ ARIAS Y OTROS en contra de la E.S.E. SOR TERESA ADELÉ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la E.S.E. SOR TERESA ADELÉ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: REMITIR a la E.S.E. SOR TERESA ADELÉ, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUZ DEICY GONZÁLEZ
CONTRA: E.S.E. SOR TERESA ADELÉ
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00097-00

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la E.S.E. SOR TERESA ADELÉ, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0520

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIDIER CALDERÓN ARAGONEZ Y OTROS
Dirección electrónica:	vivianaherrera1142@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
Dirección electrónica:	notificaciones.florencic@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00375-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores DIDIER CALDERÓN ARAGONEZ, ARQUÍMEDES CALDERÓN ZÚÑIGA, AMANDA CASTRO VERA y la menor NATALIA CALDERÓN CASTRO (representada por su padre) quienes actúan en nombre propio en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral (recibió fuerte impacto en sus oídos debido al ejercicio de polígono) causada al soldado regular DIDIER CALDERÓN ARAGONEZ durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIDIER CALDERÓN ARAGONEZ Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00375-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por DIDIER CALDERÓN ARAGONEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIDIER CALDERÓN ARAGONEZ Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00375-00

SEXO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.325.476 expedida en Florencia y tarjeta profesional N° 207.473 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (folios 1 A 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0519

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO PATIÑO GARIZABAL
Dirección electrónica:	clconsejerialegal@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00392-00

El señor LUIS EDUARDO PATIÑO GARIZABAL, acude mediante apoderada judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por la obligación contenida en el Título Valor representado en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-33-31-001-2008-00106-01**, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 31 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la cual se ordenó reintegrar al señor LUIS EDUARDO PATIÑO GARIZABAL al cargo de patrullero, sin solución de continuidad, y al pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir, utilizando para ella fórmula de las matemáticas financieras para cada mes en el que demandante hubiese permanecido afectado.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

El demandante otorga poder amplio y suficiente a la abogada Gloria Isabel Campo Eraso a fin de promover proceso ejecutivo. No obstante, en dicho documento no aparece diligencia de presentación personal del señor LUIS EDUARDO PATIÑO GARIZABAL, de conformidad con lo dispuesto

en el Artículo 74 inciso 2 del Código general del Proceso el cual señala:
"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: EDILBERTO COTACIO ANDRADE qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00474-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00092

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día veintiséis (26) de enero del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ISABEL MOICA BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.917.393 y T. P. No. 172.571 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DEMANANTE	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO : IRMA ZUÑIGA RODRÍGUEZ qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PUERTO RICO gobierno@puertorico-caqueta.gov.co abogada_k@hotmail.com
RADICACIÓN AUTO	: 18-001-33-33-002-2013-00646-00 : DE SUSTANCIACIÓN No. 00090

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día veinte (20) de abril del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA KARINA SILVA MAVESY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.499.125 y T. P. No. 188.198 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: ELCY CUÉLLAR RAMOS qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00460-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00091

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día veinte (20) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DAMIÁN FERNANDO GARCÍA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.487 y T. P. No. 205.172 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: SAMUEL SOGAMOSO GÓMEZ qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00575-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00089

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día catorce (14) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ISABEL MOICA BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.917.393 y T. P. No. 172.571 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: MARLY CUÉLLAR CAICEDO qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00480-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00088

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día catorce (14) de abril del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ISABEL MOICA BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.917.393 y T. P. No. 172.571 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: ISABEL SIERRA REYES ginna 6551@hotmail.com johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-01086-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00101

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día veintinueve (29) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.514.157 y T. P. No. 233.785 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: ALBA AIDES DUCUARA SILVA ginna.6551@hotmail.com johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi.juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-01066-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00100

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día nueve (9) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ISABEL MOICA BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.917.393 y T. P. No. 172.571 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: GLADIS SANTANA SORIANO ginna.6551@hotmail.com johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi.juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-01061-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00099

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.514.157 y T. P. No. 233.785 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DEMANANTE	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO : MARÍA NELSY DUQUE MORENO ginna.6551@hotmail.com johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO RADICACIÓN AUTO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ : 18-001-33-33-002-2013-01059-00 : DE SUSTANCIACIÓN No. 00098

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día seis (6) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ISABEL MOICA BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.917.393 y T. P. No. 172.571 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: REINEL LOZADA FIGUEROA ginna 6551@hotmail.com johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-01080-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00097

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día dieciocho (18) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ISABEL MOICA BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.917.393 y T. P. No. 172.571 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: LUZ STELLA CHAVARRO PEÑA ginna 6551@hotmail.com johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-01078-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00096

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día dos (2) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DAMIÁN FERNANDO GARCÍA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.487 y T. P. No. 205.172 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: NANCY REYES ginna 6551@hotmail.com johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00952-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00095

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día veinticinco (25) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.514.157 y T. P. No. 233.785 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: ANA BEATRIZ DONCEL QUINTANA ginna 6551@hotmail.com johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00833-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00094

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día cuatro (4) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DAMIÁN FERNANDO GARCÍA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.487 y T. P. No. 205.172 del C. S. de la J. para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DEMANANTE	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO : EDGAR MURCIA QUINTIÁN : ginna.6551@hotmail.com : johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO RADICACIÓN AUTO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ : 18-001-33-33-002-2013-01076-00 : DE SUSTANCIACIÓN No. 00093

Dentro del presente proceso se encuentra programada la realización de la audiencia inicial para el día once (11) de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado considera procedente reprogramar la diligencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, para realizar audiencia inicial concentrada, con el fin de que en una misma diligencia, puedan evacuarse diferentes medios de control, relativos al mismo asunto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control, el día lunes veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ISABEL MOICA BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.917.393 y T. P. No. 172.571 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00497

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: YASMIN BAHAMON LOMELIN en calidad de Agente oficioso de la señora CRUZ ANA HERNANDEZ
ACCIONADO	: CAPRECOM EPS-S
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00479-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora YASMIN BAHAMON LOMELIN en calidad de Agente oficioso de la señora CRUZ ANA HERNANDEZ, promovió incidente de desacato contra CAPRECOM EPS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el 26 de junio de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que con el ánimo de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, el Despacho mediante

auto de fecha 03 de diciembre de 2015, ordenó remitir copia de la respuesta allegada por CAPRECOM EPS a la incidentalista, para que de considerarlo pertinente, se pronunciara al respecto; luego, y como quiera que guardó silencio, considera el Despacho que existe conformidad por parte de la señora YASMIN BAHAMON LOMELIN a las gestiones adoptadas por la entidad accionada, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

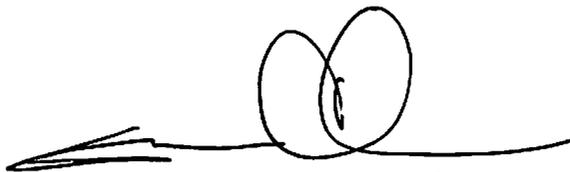
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora YASMIN BAHAMON LOMELIN en calidad de Agente oficioso de la señora CRUZ ANA HERNANDEZ, contra CAPRECOM EPS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En Firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by two overlapping loops and a vertical line through them.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00505

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: LOURDES BONILLA CALDERON
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00006-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora LOURDES BONILLA CALDERON identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.079.362, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de enero de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 25 de enero de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

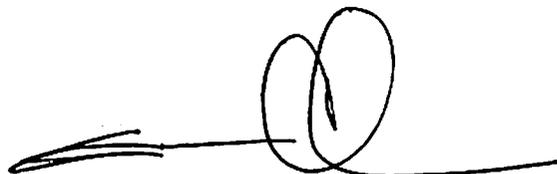
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora LOURDES BONILLA CALDERON identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.079.362 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line followed by a large, stylized loop.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00500

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: PABLO EMILIO LOSADA LOSADA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-01010-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor PABLO EMILIO LOSADA LOSADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.631.713, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de diciembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 11 de diciembre de 2015 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

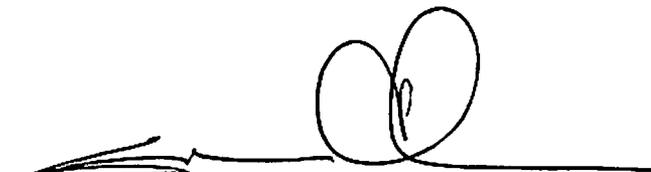
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor PABLO EMILIO LOSADA LOSADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.631.713 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00507

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ALBA LUZ TOVAR CASTAÑEDA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00031-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remitir copia de respuesta a la accionante.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora ALBA LUZ TOVAR CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.441.915, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 01 de febrero de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 01 de febrero de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No.20167201406731 de fecha 03 de febrero de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

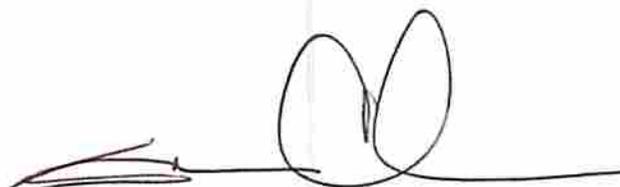
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora ALBA LUZ TOVAR CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.441.915 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No.20167201406731 de fecha 03 de febrero de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00506

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: LUZMILA ROJAS
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00022-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remitir copia de respuesta a la accionante.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora LUZMILA ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.643.828, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 01 de febrero de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 01 de febrero de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No.20167201518371 de fecha 04 de febrero de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora LUZMILA ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.643.828 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No.20167201518371 de fecha 04 de febrero de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaria **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00504

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARTHA SEGURA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-01064-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remitir copia de respuesta a la accionante.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARTHA SEGURA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.660.396, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de enero de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 18 de enero de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No.20167201370821 de fecha 03 de febrero de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

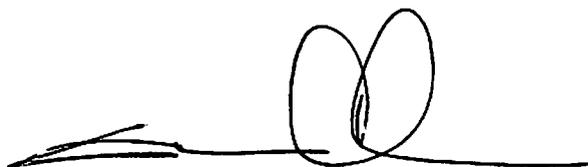
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARTHA SEGURA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.660.396 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No.20167201370821 de fecha 03 de febrero de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00502

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ESPERANZA MONTIEL CARDENAS
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-01050-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remitir copia de respuesta a la accionante.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora ESPERANZA MONTIEL CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.783.547, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de enero de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 12 de enero de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No.20167201345621 de fecha 02 de febrero de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

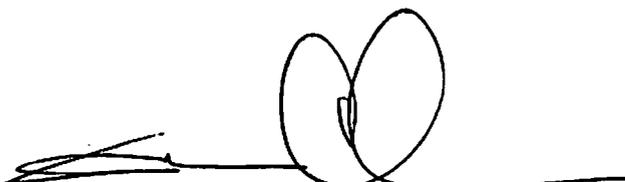
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora ESPERANZA MONTIEL CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.783.547 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No.20167201345621 de fecha 02 de febrero de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00501

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ORFARY RESTREPO DIAZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-01015-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remitir copia de respuesta a la accionante.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora ORFARY RESTREPO DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.731.364, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de diciembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 11 de diciembre de 2015 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No.20167201761101 de fecha 08 de febrero de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

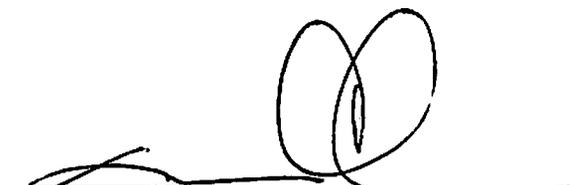
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora ORFARY RESTREPO DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.731.364 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No.20167201761101 de fecha 08 de febrero de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00503

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARLON ENRIQUE ROJAS ROJAS
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-01058-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remitir copia de respuesta a la accionante.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor MARLON ENRIQUE ROJAS ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.351.834, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de enero de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 12 de enero de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No.20167201639291 de fecha 05 de febrero de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

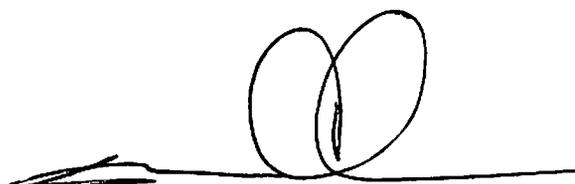
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor MARLON ENRIQUE ROJAS ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.351.834 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase al actor, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No.20167201639291 de fecha 05 de febrero de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00498

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: DIANA MARCELA BARRERA ROJAS
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00765-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remitir copia de respuesta a la accionante.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora DIANA MARCELA BARRERA ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.631.826, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de septiembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 22 de septiembre de 2015 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No.201572019651801 de fecha 13 de noviembre de 2015, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

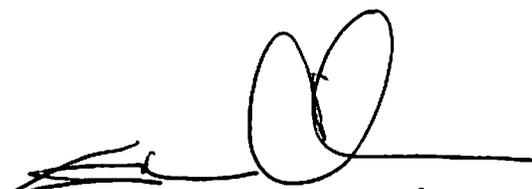
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora DIANA MARCELA BARRERA ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.631.826 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No.201572019651801 de fecha 13 de noviembre de 2015.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00499



Fecha: 2/17/2016 2:07:54 PM

NATURALEZA

: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO Página 1 de 1

ACCIONANTE

: **ORLANDO MOLANO PRADA**

ACCIONADO

: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

RADICACIÓN

: 18-001-33-33-002-**2015-00997-00**.

ASUNTO

: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remitir copia de respuesta a la accionante.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor ORLANDO MOLANO PRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.640.467, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 07 de diciembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 07 de diciembre de 2015 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado (toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado), procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No.20167201656161 de fecha 06 de febrero de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor ORLANDO MOLANO PRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.640.467 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase al actor, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No.20167201656161 de fecha 06 de febrero de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.00496

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: JAIRO VELASQUEZ RAMOS
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-0404-00.
ASUNTO	: Auto ordena el archivo.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que mediante memorial recibido en la oficina de apoyo judicial, el 12 de febrero de 2016, el señor JAIRO VELASQUEZ RAMOS, solicita la apertura de incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, argumentando un supuesto incumplimiento a la orden impartida por el despacho; no obstante, esta judicatura advierte que para la fecha de radicación del memorial, el Despacho ya se había abstenido de iniciar tal trámite, toda vez que fue demostrado por parte del ente accionado el cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en sentencia del 15 de mayo de 2015; careciendo por ende, de fundamento el escrito fechado 12 de febrero de 2016, no teniendo otra alternativa el Despacho que abstenerse de iniciar trámite incidental de desacato, por improcedente y en consecuencia, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato por ser improcedente dado que fue demostrado por parte del ente accionado, el

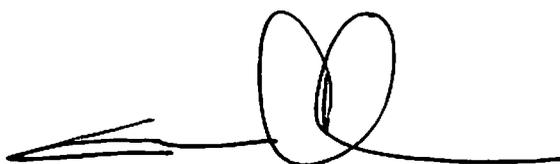
cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en sentencia del 15 de mayo de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal line that curves upwards into two overlapping loops, resembling a stylized 'E' or 'M'.

EILEN MARGARITA CHICUE TORO